



Procuración Penitenciaria
de la Nación

INTERPONE HABEAS CORPUS CORRECTIVO

Sr. Juez:

Francisco M. Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio en Av. Callao N° 25, 4to. Piso Dpto “G” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (tel. 011-4124-7359), a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por medio del presente a formular denuncia de *habeas corpus* correctivo en favor de todos los internos actualmente alojados en la Colonia Penal de Candelaria, Unidad N° 17 del Servicio Penitenciario Federal, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de que son objeto, conforme lo dispuesto por el artículo 3° inciso 2° de la Ley 23.098.

II. LEGITIMACIÓN.

El art. 1° de la ley 25.875 establece que el objetivo fundamental de la institución a mi cargo es la protección de *“los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos*

provinciales.”

En ese carácter, considero pertinente promover este proceso, en la medida que los internos penitenciarios alojados en la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal están siendo objeto de actos que suponen una violación de sus derechos más elementales.

Por otra parte, entiendo que el *habeas corpus* es procedente en el sentido que los presos afectados por la situación que expondré a continuación resultan ser todos los alojados en el mencionado centro de detención; razón por la cual resultaría no sólo engorroso sino también ineficaz, formular sendas peticiones ante cada uno de los jueces que tienen a su cargo a los internos de esa unidad. Lo cual no obsta que se efectuaron, o se efectuarán a la brevedad, las respectivas presentaciones ante los juzgados a cargo de los cuales se encuentran detenidos los internos mencionados en el relato que sigue. Los delitos, por su parte, son objeto de una denuncia criminal por separado.

III. HECHOS.

El día 1º de octubre 2007, aproximadamente a las 15:15 hs., el Sr. Jorge Ávila, Subdelegado de la Procuración Penitenciaria de la Nación en la zona norte, Pcia. de Misiones, recibió un llamado telefónico desde la Colonia Penal de Candelaria (U.17), concretamente del Interno Isaque Madureira Pacheco. Dicho interno le solicitaba que se constituyera en FORMA URGENTE en la Unidad, en razón de que el Personal de Requisa había ingresado a los Pabellones y les habrían propinado una golpiza a los Internos.

Siendo las 16:30 hs. aproximadamente Jorge Ávila se constituyó en la Unidad N° 17.

Allí fue recibido por el Jefe de Turno -de apellido Torales-, a quien le

solicitó autorización para ingresar a los Pabellones. Después de una hora de espera -aproximadamente-, lo autorizaron a ingresar.

En el Pabellón de Procesados (rodeado por agentes penitenciarios) pudo dialogar con los internos, quienes le expresaron que ese día -1º de octubre de 2007- a partir de las 08:10 hs. aproximadamente, unos seis miembros del Cuerpo de Requisa de la Unidad, entre los que se encontraban el jefe de ese cuerpo -de apellido Romero- y dos agentes identificados como Acosta y Figueredo, ingresaron a los dos pabellones de la unidad y allí actuaron sistemáticamente del modo que se describe a continuación.

En primer lugar comenzaron a requisar violentamente las pertenencias de los internos, maltratando y dañando ostensiblemente tales objetos personales. Ante la menor observación por parte de los internos acerca de ese accionar, procedieron a propinarles una golpiza corporal y una agresión verbal indiscriminada. Dichos golpes fueron efectuados mediante puñetazos, cachetadas y algunas patadas, en particular en la zona de la cabeza, el cuello y la espalda de los internos.

Asimismo, ordenaron a todos los internos que se desnudasen. Luego los obligaron a agacharse y a “abrirse los cantos”, procediendo a revisar el ano de todos internos, mientras los maltrataban e insultaban.

Dicho accionar estuvo a cargo del cuerpo de requisa, al tiempo que un grupo de agentes de Seguridad Interna de la Unidad se mantenía como apoyo, observando los hechos.

En audiencias individuales, distintos internos ratificaron los dichos expuestos y suscribieron un acta labrada en esa oportunidad por el Sub Delegado Ávila, dejando constancia de lo ocurrido. Los internos que firmaron al pie de ésta -juntamente con Ávila- son:

1. XXXXXXXX. Procesado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas).

2. XXXXXXXXXXXXXXXXI. Condenado. A disposición del Juzgado de Ejecución de Posadas.
3. XXXXXXXXXXXXXXXX. Condenado. A disposición del Juzgado de Ejecución de Posadas.
4. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Condenado. A disposición del Juzgado de Ejecución de Posadas.
5. XXXXXXXXXXXXXXXX. Procesado. A disposición del Juzgado Federal de Eldorado.
6. XXXXXXXXXXXXXXXX. Condenado. A disposición del Juzgado de Ejecución de Posadas.

Todos los internos mencionados solicitaron que se presente la denuncia penal correspondiente y que la Procuración Penitenciaria interceda ante los Juzgados respectivos para evitar que sucedan traslados arbitrarios, apremios y otros tratos inhumanos y crueles. Pusieron de manifiesto el hecho, ampliamente comprobado por la Procuración Penitenciaria en otros casos similares, de que a partir de haber sido víctimas del accionar delictivo de agentes penitenciarios se encuentran gravemente expuestos a represalias de toda índole.

Efectivamente, esa misma noche y durante el día siguiente (2 de octubre) los internos fueron “verdugueados” y amenazados con trasladados intempestivos.

El día 3 de octubre de 2007, el Dr. Fernando Esteban Ávila (Matrícula Profesional 100340), médico de este organismo, se constituyó en la mencionada unidad de detención conjuntamente con el Subdelegado Jorge Ávila y efectuó ese día una completa revisión médica a los internos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Los cuatro primeros presentaban

lesiones que se describen en el informe adjunto, las cuales resultan concordantes con el tipo de malos tratos denunciados.

A mi modo de ver, y al margen de la investigación criminal correspondiente, los hechos señalados acreditan que internos de la Unidad 17 del S.P.F. están siendo objeto de un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención, en particular a través de la práctica indiscriminada de las requisas anales, según el relato efectuado y las demás consideraciones que expongo a continuación.

Es preciso señalar, a su vez, que las prácticas mencionadas se inscriben en el marco de una persistente y creciente obstaculización de la labor de este organismo en la unidad mencionada.

La ley 25.875 ha conferido al organismo a mi cargo amplias facultades de inspección y verificación. En particular, el art. 18 de esa norma establece “Obligación de colaboración. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado. b) Realizar inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En particular podrán entrevistar sin aviso previo y sin la presencia de testigos a toda persona privada de libertad por cualquier motivo comprendida en los límites de su mandato. c) Decidir la comparencia a su despacho de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones acerca de los hechos cuya

investigación estuviera a su cargo. Asimismo, podrá recabar, a los mismos efectos, la colaboración de los particulares. d) Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública, y efectuar denuncias administrativas en todos los casos en que considere configurada una falta administrativa. e) Poner en conocimiento de lo actuado, a los jueces a cuya disposición se encontrara el interno, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de "amigo del tribunal".

El art. 21 de esa ley, por su parte, prohíbe toda obstaculización de las investigaciones y denuncias, “mediante la negativa o excesiva dilación en el envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación”. Dichas norma señala que “La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Procuración Penitenciaria, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial a las Cámaras, cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 25 de la presente ley. El Procurador Penitenciario puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.”

Esas amplias facultades, establecidas por una Ley de la Nación, no pueden ser desvirtuadas o restringidos por decisiones administrativas de ningún tipo, so pena de hacer responsables a sus autores criminal y administrativamente.

Y es preciso concluir que tales actitudes contra la labor de este organismo no parece azarosa, en la medida que en la unidad en que se han registrados las mayores resistencias del S.P.F. existen graves violaciones a los derechos humanos.

IV. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL ANTE LOS HECHOS SEÑALADOS.

Sabido es que el *hábeas corpus* constituye un procedimiento sumarísimo destinado a reparar de inmediato el cercenamiento de garantías fundamentales que de otro modo continuarían siendo vulneradas. El art. 17 de la Ley 23.098 señala que la resolución que dicte el Juez -en caso de hacerse lugar a la denuncia- ordenará la inmediata cesación del acto lesivo.

Según lo expuesto anteriormente, nos encontraríamos ante una situación de ilegítimo agravamiento de las condiciones de detención de un conjunto significativo de presos (se trata de prácticamente todos los detenidos en la unidad); cuya causa directa sería la aplicación indiscriminada de requisas anales vejatorias e injustificadas.

Tal como lo expongo en la denuncia mencionada, la conducta de los agentes penitenciarios denunciados encuadra en la figura prevista por nuestro Código Penal en su art. 248: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbe.”

La norma en cuestión, que tipifica el abuso *genérico* de autoridad, “castiga el acto abusivo en sí mismo, como un modo de tutelar los valores ínsitos en el orden jurídico como tal, en cuanto el cumplimiento irregular y abusivo de los actos de autoridad puede determinar graves trastornos e

inducir a toda clase de males”.¹

La norma reprocha el “uso incorrecto, arbitrario e improcedente de una facultad jurídica”; lo cual resulta concordante con el principio constitucional de que nadie puede ser mandado a hacer lo que la ley no manda.

Siempre según Soler, el abuso de autoridad presenta “la doble forma de *ejercicio de una facultad que se sabe inexistente como tal, y la del ejercicio de una facultad existente en condiciones conocidamente falsas.* (...) En un caso se traiciona la ley abiertamente, en el otro se simula obedecerla, (...) y esta última es la forma más perniciosa de abuso de poder, porque éste se ejerce dentro de la esfera que la ley, como principio abstracto, debe necesariamente dejar librado a la conciencia y honestidad de los funcionarios, (...) los cuales guardan apariencia de legalidad, para traicionar a la ley en su sustancia. Solamente desde este ángulo es posible comprender en qué consiste la fisonomía propia de este delito”.²

El delito se configura, incluso, en aquellos casos en que un funcionario dispone de poderes discrecionales y los emplea con una finalidad distinta a la que la ley persigue, por venganza, vejación, etc.³

A mi modo de ver, los agentes penitenciarios del cuerpo de requisa de la unidad que tomaron intervención directa en los hechos del día 1º de octubre de 2007, incurrieron en la figura citada; concretamente por haber maltratado los bienes de los internos al efectuar la requisa de los mismos, y en especial por haber efectuado una requisa anal a prácticamente todos los internos de la unidad de forma arbitraria, inmotivada e indiscriminada, practicarla en condiciones inaceptables y vejatorias, e imponer a los internos un sufrimiento inaceptable con el fin de amedrentarlos y humillarlos, alegando para ello la autoridad que les ha conferido el Estado y el falso

1 Soler, Sebastián (1951) *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires: TEA, Tomo V, pág. 152

2 Soler, pág. 156.

3 Soler, citando a Mazzini.

argumento de la “seguridad”.

Para aclarar la ilegalidad de esa conducta, conviene señalar cuáles son los parámetros normativos que marcan la finalidad y los límites del accionar de los agentes del S.P.F. en el ejercicio de la requisas. Para ello, cito la resolución dictada el día 15 de agosto de 2007 por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, mediante la cual se estableció que “todo procedimiento de Requisa de internos debe ser debidamente registrado a través de grabaciones de filmación”⁴.

En esa disposición se citan los siguientes fundamentos. En primer lugar, que el objetivo prioritario de esa Dirección es establecer pautas de acción que garanticen y resguarden debidamente derechos constitucionales de la población penal.

En esos considerandos se afirma que los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupan, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento tienen como finalidad preservar la seguridad general y deben efectuarse dentro del respeto a la dignidad humana.

En mi intención señalar, que las requisas anales no pueden justificarse a menos que exista un motivo serio y concreto, fundado en razones de seguridad, que amerite semejante vulneración del cuerpo y la dignidad de un individuo. Si esa práctica se ejecuta sin una sospecha fundada que haga suponer el éxito de semejante registro y se la aplica a toda la población de una cárcel, en condiciones degradantes y bajo intimidación, se hace evidente que la verdadera intención no es la seguridad sino la vejación en sí misma.

Al margen del reproche penal correspondiente, es preciso insistir en que no existe justificación legal que permita admitir la práctica indiscriminada

⁴ Se adjunta en pieza aparte la transcripción íntegra de esa resolución, publicada en el Boletín Público Normativo del Servicio Penitenciario Federal Argentino, Año 14, N° 254, del 4 de septiembre de 2007.

de requisas anales en la forma, extensión y condiciones señaladas. Y que corresponde a V.S. disponer lo necesario para que esas prácticas cesen; así como establecer criterios que aseguren el respeto de los derechos individuales cuando su ejercicio se hiciera indispensable en lo sucesivo.

En lo que se refiere a las audiencias previstas por los art. 13 y 14 de la ley 23.098, me permito formular el siguiente comentario, basado en la amplia experiencia de este organismo en casos similares. La mayoría de los internos que resultan víctimas de vejámenes, apremios ilegales y/o tortura prefieren no formular denuncia criminal, en la medida que la experiencia les ha demostrado que tales denuncias tienen como efecto inmediato que la víctima padezca nuevas agresiones y prácticamente nunca conducen al castigo de los culpables. En virtud de ello, sugiero que se escuche -en primer lugar- a los internos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que han manifestado expresamente su intención de denunciar los hechos de referencia.

V. DERECHO.

El art. 18 de la Constitución Nacional expresa: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice."

Por su parte, el art. 3º de la ley 23.098 establece que el procedimiento de *habeas corpus* procederá cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique el agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

En ese marco, cuyo complemento normativo es amplio y concordante a partir de la Reforma Constitucional de 1994, no resulta admisible la

práctica indiscriminada e inmotivada de requisas anales, por lo que debe V.S. ordenar que cesen.

VI. PETITORIO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, vengo a solicitar a V.S.:

Que se tenga por presentada esta denuncia de *habeas corpus*;

Se disponga su tramitación y se haga lugar a la misma para que cese el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las que serían víctima los internos de la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal.

Se autorice al Subdelegado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Sr. Jorge Ávila y/o al Dr. Alberto Javier Volpi y/o a la Dra. Paula Valeria Ossietinsky y/o Dr. Jorge Medina -respectivamente Director de Legales y Contencioso y asesores de este organismo-, a tomar vista de las actuaciones, extraer copias de las piezas pertinentes y a presenciar -en la medida que resulte admisible- las diligencias que se adopten en el trámite del proceso y manifestar en ese marco el punto de vista de este organismo.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA